

**MAGISTRATURAS ELECTORALES SUPLENTES. PARA NO AFECTAR SU PERMANENCIA Y DESEMPEÑO EN EL CARGO, SOLO PUEDEN SER REMOVIDAS POR CAUSAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY.**

Hechos: Con motivo de una vacante en el pleno de un Tribunal Electoral local, se tomó protesta como magistrada en funciones por ministerio de ley a la secretaria proyectista con mayor antigüedad, en tanto el Senado de la República hiciera la designación correspondiente. Durante el ejercicio del cargo, la magistrada suplente fue notificada de la conclusión de su relación laboral como secretaria proyectista y, en consecuencia, de su destitución como magistrada electoral en funciones, lo que controvertió ante la Sala Superior.

Criterio jurídico: Las magistraturas suplentes o en funciones por ministerio de ley gozan de la garantía de permanencia en el cargo, ya que la provisionalidad no equivale a su libre remoción, por lo que únicamente podrán ser removidas por las causas expresamente previstas en la ley y conforme al procedimiento dispuesto para ello.

Justificación: De la interpretación de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y considerando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Reverón Trujillo vs. Venezuela, Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela y Chocrón Chocrón vs. Venezuela, se desprende la existencia de garantías mínimas para el correcto funcionamiento de una magistratura al interior de un órgano jurisdiccional, como la permanencia en el cargo, por lo que únicamente podrán ser removidas por las causas que expresamente prevea la ley; así las magistraturas en funciones también deben gozar de dicha prerrogativa no como una medida a favor de su persona, sino como una garantía hacia la sociedad en el sentido de que las instituciones jurisdiccionales sean imparciales, profesionales y libres de cualquier injerencia interna o externa para emitir sus resoluciones.

Séptima Época:

SUP-JDC45/2023.